

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por Acta No. 346
Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Corporación el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo frente a la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Fernán Mauricio Osorio Alzate, Liliana Leticia Santa Carreño, Laura Valeria Osorio Santa y María del Mar Osorio Santa contra Genaro Valencia Osorio y Axa Colpatria Seguros S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda.

La parte actora pidió se declare civilmente responsables a Genaro Valencia Osorio, como conductor y dueño del vehículo de placa ENX216, y a Axa Colpatria Seguros S.A., en condición de aseguradora, por los daños generados a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2021 y, en consecuencia, se condenen al pago de los perjuicios morales y daño a la vida de relación en la suma total de \$880.000.000¹, indexada y con intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, además de la condena en costas.

Los hechos que soportan las pretensiones se condensan así:

- El 15 de abril de 2021, el señor Fernán Mauricio Osorio Alzate se desplazaba en su motocicleta de placa WTA48E, desde el centro de Manizales hasta el barrio San Jorge, transitando por el carril derecho a una velocidad prudente debido a la humedad de la vía; sobre la calle 37 # 112-21, sector Universidad Autónoma, fue impactado en su costado izquierdo por el automóvil de placa ENX216, conducido por el señor Genaro Valencia Osorio, quien invadió el carril al adelantar cerrando, arrastrando la moto varios metros y luego a su conductor después de derribarlo.

¹ Tasados para cada uno de los demandante en \$100.000.000 en las dos modalidades, para un total de \$800.000.000.

- El accidente fue documentado por el agente de tránsito Álvaro Zapata Alvarado, quien realizó el respectivo croquis, atribuyendo la responsabilidad al vehículo de placa ENX216, bajo el código 103, que según la Resolución 0011268 de 2012, corresponde a “adelantar cerrando”.

- Acorde con la historia clínica, el señor Fernán Mauricio Osorio Alzate sufrió politraumatismo ISS 6PTS, fractura de epífisis inferior tibia izquierda y fractura lineal de clavícula izquierda; siendo sometido el 16 de abril a reducción abierta y osteosíntesis de fractura de clavícula y tibia izquierdas, iniciando un complejo proceso de tratamiento y recuperación, con incapacidad médico legal de 90 días y las siguientes secuelas: ‘deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema osteomuscular de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente’², más las afectaciones psicológicas que han implicado valoraciones por especialistas.

- A raíz de lo anterior, el señor Fernán Mauricio Osorio Alzate padece cojera y debe desplazarse con apoyo de bastón, viéndose limitado en las actividades que antes realizaba; además, perdió su empleo de oficios varios en Gamma Color, sin lograr conseguir una nueva vinculación; entró en depresión por no poder atender las necesidades de su familia, se ha vuelto una persona descuidada en su aspecto físico e irritable.

- El núcleo familiar del actor, integrado por su compañera permanente y sus dos hijas, también se ha visto gravemente afectado, no solo por los momentos de incertidumbre y zozobra vividos, sino porque la señora Liliana Leticia Santa Carreño, quien padece varias enfermedades³ tuvo que atender todas las necesidades de su esposo, exacerbando sus patologías, sumado a que debió dejar su trabajo de arreglo de uñas; Laura Valeria experimentó depresión y angustia al ver el estado de su padre y tuvo que dejar de cursar ‘técnico en veterinaria’ dada las dificultades económicas del hogar, y empezar a buscar trabajo para apoyar a la familia; y María del Mar padeció tristeza e inquietud cuando se enteró del accidente y también abandonó sus estudios de secundaria porque la mensualidad era costeadada por su padre, viéndose en la necesidad de laborar en múltiples ocupaciones. Todo ello les ha generado daños morales y a su vida de relación.

- Para la data del accidente, el vehículo de placa ENX216 estaba amparado por una póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita con Axa Colpatria Seguros S.A.

2.2. Intervención de los demandados.

2.2.1. Axa Colpatria Seguros S.A. se opuso las pretensiones de la demanda aduciendo que no se reúnen los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, formulando las excepciones de mérito denominadas: i) Régimen de responsabilidad y probatorio aplicables por colisión de actividades peligrosas; ii) Ausencia de responsabilidad civil extracontractual; iii) Ausencia de daño en los

² Dictamen de Medicina Legal emitido al interior del proceso penal por lesiones personales culposas que se adelanta en la Fiscalía 01 Local de Manizales.

³ Fibromialgia, escoliosis severa con desgaste de cadera y bursitis.

términos y cuantías solicitadas. En relación con el contrato de seguro, admitió su vinculación con fundamento en la póliza 1142223 vigente entre el 24 de febrero de 2021 y el 24 de febrero de 2022, en la que figura como asegurado Genaro Valencia Osorio, enarbolando las excepciones de: i) Límite del valor asegurado y ii) Disponibilidad del valor asegurado.

2.2.2. El señor **Genaro Valencia Osorio** también se resistió a las pretensiones, postulando como excepciones de mérito: i) Ausencia de responsabilidad demostrada; ii) Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas; iii) Exageradas pretensiones respecto a los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales según las previsiones del art. 206 del C.G.P.

2.3. Sentencia.

Agotadas las etapas procesales se dictó sentencia desestimatoria con la consecuente condena en costas a cargo del extremo demandante.

Para arribar a esa conclusión el juez empezó por revisar las declaraciones de parte de los involucrados en el suceso, encontrando que *“de ellas no puede extraerse nada porque cada uno manifiesta que iba por su por su vía, por su carril”*; seguido se detuvo en la versión del testigo Cristian Gemay Hoyos Cifuentes, quien le ofreció poca credibilidad porque *“pudo efectivamente haberlos visto, pero no precisar con exactitud el lugar de impacto y el lugar en el que iba la moto y que iba el carro, y el impacto de los vehículos, pues obviamente lo pudo ver y ese suceso lo pudo haber hecho reaccionar y detenerse más allá en la situación, pero no cree este juzgador que en el primer, en el momento exacto del hecho el señor Cristian Gemay pudiera haber determinado con la precisión que dice, en lugar de impacto y la invasión de carril que imputa al vehículo Sedán conducido por el señor Genaro Valencia”*, aunado a que *“deduce sin motivo alguno que el conductor del vehículo pretendía huir”*. Por último, evaluó el informe de accidente de tránsito para terminar descartándolo porque, aunque corrobora la tesis de la demanda, el agente que lo elaboró llegó a la escena 20 o 30 minutos después, momento para el cual los vehículos ya se habían movido de la posición de contacto.

Remató exponiendo que si bien hubo un accidente en el que Fernán Mauricio Osorio resultó lesionado en su clavícula y pierna izquierdas, lo cual también es llamativo porque si el impacto fue por ese costado lo lógico es que hubiera caído hacia la derecha, *“no estaba acreditada la culpa de Genaro Valencia en el sentido de que haya invadido el carril de la motocicleta, como lo pregona la demanda.”*

2.4. Apelación.

El apoderado de los demandantes confutó la sentencia aduciendo una indebida valoración de las pruebas, porque (i) no se dio ninguna validez a los informes de accidente de tránsito, FPJ3 y fotográfico que, apreciados en conjunto con la declaración del demandado, dan certeza de su culpa en la ocurrencia del accidente, (ii) no se analizó en debida forma la declaración del testigo presencial Cristian Gemay Hoyos Cifuentes, y (iii) no se tuvo en cuenta la ausencia de pruebas por parte del extremo pasivo; soslayando la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil en cabeza del señor Genaro Valencia Osorio.

2.5. Alegatos de la parte no recurrente.

El apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A. describió el traslado de la sustentación del recurso, señalando que su contraparte no logró demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; en cambio, se probó que el vehículo de placas ENX216 no tuvo necesidad de adelantar la moto porque transitaba por el carril izquierdo, justo sobre el cual se dio la colisión, o por lo menos sobre la línea divisoria, a causa de la invasión del velocípedo conducido por Fernán Mauricio Osorio Alzate; es decir que el señor Genaro Valencia no actuó de forma imprudente ni tuvo una participación activa en el accidente.

Enfatizó en que el recurso no dirige reproche al análisis de responsabilidad realizado por el fallador y exaltó que en un escenario de concurrencia de actividades peligrosas es el reclamante el llamado a acreditar la forma como se presentó la colisión (art. 167 C.G.P.); en ese orden, un pronunciamiento del *ad quem* podría llevar a una sentencia incongruente y un vicio de nulidad, al resolver sobre asuntos por fuera de su competencia funcional (art. 328 C.G.P.).

Explicó por qué los informes de accidente de tránsito y de investigador de campo fotográfico resultan insuficientes para demostrar la dinámica del evento, e indicó que el testigo referido no es presencial porque desde su posición no podía observar el suceso, aunado a sus inconsistencias, por lo que no ofrece certeza.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

3.1. Delimitación del asunto a resolver:

Acorde con lo previsto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, el marco de la competencia en segunda instancia está delineado por los argumentos que sustentan el recurso de apelación; en tal sentido, corresponde a este Colegiado determinar si se encuentra probada la responsabilidad civil extracontractual atribuida al demandado, y en caso afirmativo, establecer la indemnización a reconocer y la eventual obligación de la aseguradora.

Es de señalar que contrario a lo esgrimido por Axa Colpatria en sus alegatos, el recurrente hizo un cuestionamiento directo frente al juicio de responsabilidad realizado por el *a quo*, reprochando la valoración probatoria en que el mismo se apoyó; argumentación que reviste de competencia a este juez *ad quem* para desatar de fondo el embate.

3.2. De la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas.

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, todo daño inferido a otro con dolo o culpa debe ser reparado, siempre que concurren “*el daño padecido, el hecho*

*intencional o culposo del demandado, y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido por aquél*⁴.

En virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, la demostración de esos elementos corre por cuenta de la parte reclamante, sin perjuicio de que en aplicación del principio de carga dinámica de la prueba, algunos aspectos de dicha labor sean trasladados por el juez en la etapa de decreto o práctica, según quien esté en mejor condición de aportar evidencias o esclarecer los hechos en consideración a su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los sucesos que dan lugar al litigio o por el estado de indefensión o de incapacidad del contendor, entre otras circunstancias similares.

Por su parte, el demandado podrá liberarse de responsabilidad si acredita que actuó de forma diligente y prudente, o conforme a los respectivos protocolos; pero si el menoscabo se produce como consecuencia de una actividad calificada como peligrosa⁵, bastará que la víctima, amparada en la pauta de atribución de responsabilidad que consagra el artículo 2356 del Código Civil⁶, pruebe el daño sufrido con el hecho, y el convocado únicamente podrá exonerarse si demuestra de forma certera que el evento se produjo por una causa extraña; en otras palabras, que el daño acaeció por un hecho que escapa al ámbito de cuidado del presunto responsable, entonces, solo la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima resultan idóneas para corroborar la ausencia de culpa del requerido⁷.

La jurisprudencia ha sido reiterativa en que las actividades peligrosas *“se examinan bajo la perspectiva de una responsabilidad ‘subjettiva’ y no objetiva”*⁸, ya que en ningún caso puede prescindirse de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil extracontractual⁹, porque aun cuando esta se presume de quien despliega una

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencias del 18 de marzo y 30 de abril de 1976.

⁵ Sobre el tema la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre de 2002, expediente 7069, sostuvo: *“Aunque el Código Civil patrio, expressis verbis, no define la actividad peligrosa, ni fija pautas o reglas llamadas a desarrollarla o regularla, ésta Sala ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse la que “...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, ...” (G.J. CXLII, pag. 173, reiterada en G.J. CCXVI, 504), y más recientemente, la que “... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra” (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315)”. La misma Corte en Sentencia del 30 de abril de 1976 había expuesto que la actividad peligrosa es aquella que se realiza “cuando el hombre para desarrollar una labor adiciona a su fuerza una ‘extraña’, que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca ‘en inminente peligro de recibir lesión’, aunque la tarea ‘se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige’”. Recientemente en la sentencia SC002-2018 la Corte expresó: “Frente a las actividades descritas por la ley de manera taxativa como generadoras de responsabilidad estricta, y a la tradicional responsabilidad común por actividades que producen consecuencias controlables y previsibles orientadas bajo el criterio de la culpa; la responsabilidad por actividades peligrosas se erige en el instituto de mayor importancia para imputar los daños incontrolables e imprevisibles producidos en la sociedad del riesgo.”. Sobre la conducción de vehículos como actividad peligrosa pueden consultarse entre otras, las sentencias SC de 14 de marzo de 1938, 3 de mayo de 1965, 27 de abril de 1990, 30 de abril de 1976, 4 de septiembre de 1962, 1º. de octubre de 1963 y 22 de febrero de 1995.*

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de mayo de 1976.

⁷ Sentencia 18 de diciembre de 2012, expediente 00094, reiterada en la providencia del 29 de mayo de 2014. SC 5854-2014. Exp.C-0800131030022006-00199-01 M.P. Margarita Cabello Blanco.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de agosto de 2010. Exp.4700131030032005-00611- 01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda. Aunque en las sentencias SC4420-2020 y SC2111-2021 con ponencia del Magistrado Luis Arando Tolosa Villabona se planteó la tesis de un régimen de responsabilidad objetiva en los daños derivados de las actividades peligrosas, los pronunciamientos no fueron unánimes al tener varias aclaraciones de voto referidas al desacuerdo con dicha postura, por lo que no constituye doctrina probable ni una variación en la línea sentada por la Corte.

⁹ Entre otras, se pueden ver las sentencias del 28 de julio de 1970, 26 de agosto de 2010 y 18 de diciembre de 2012 de la Corte Suprema de Justicia.

actividad de esas características, dicha presunción por ser legal admite prueba en contrario, carga que radica en el extremo demandado, pero no para demostrar el acatamiento de los deberes de diligencia, prudencia o previsibilidad de los resultados, sino desde la posibilidad jurídica de evitar la creación del riesgo que dio lugar al daño¹⁰; dinámica que no se altera cuando de manera concomitante la víctima despliega una actividad peligrosa, escenario en el cual lo que procede es determinar la incidencia causal de las conductas en su concreción.

En esa línea, la Corte ha planteado que *“en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes”*¹¹; entonces, radica en el juez la misión de apreciar la conducta de cada uno de los protagonistas en su materialidad objetiva, y de encontrar culpa o dolo en el actuar del afectado, establecer su relevancia, no en atención al factor subjetivo (culpa o dolo), sino al comportamiento objetivamente considerado desde el punto de vista de su incidencia causal.

3.3. Análisis probatorio de la responsabilidad civil del demandado.

Está demostrado que el día 15 de abril de 2021, a las 8:00 a.m., sobre la carrera 21 con calle 37 de la ciudad de Manizales, sector puente de la Universidad Autónoma, sentido oriente a occidente, colisionaron el automóvil de placa ENX216, conducido por Genaro Valencia Osorio, y la motocicleta de placa WTA48E, en la que se desplazaba Fernán Mauricio Osorio Alzate, quien sufrió lesiones en su pierna y clavícula izquierdas; es decir que en el evento concurrieron actividades peligrosas, lo cual hace imperioso examinar la participación de cada uno de los sujetos involucrados en la ocurrencia del siniestro, teniendo en cuenta que mutuamente se atribuyeron responsabilidad; pues como antes se explicó, esa confluencia de acciones riesgosas no altera el régimen de culpa presunta sino que obliga a apreciar la incidencia causal de todos los implicados.

La tesis del demandante le endilga al conductor del automotor adelantar cerrando, invadiendo el carril derecho sobre el que transitaba, impactando con el manubrio por su costado izquierdo y arrastrando el velocípedo varios metros hasta derribar al motociclista.

En contraposición, el extremo demandado planteó como hipótesis su tránsito por el carril izquierdo de la vía, siendo colisionado en su costado derecho por la motocicleta tripulada por Fernán Mauricio Osorio Alzate.

Para establecer cuál de las dos hipótesis ha de salir adelante es preciso examinar las pruebas legal y oportunamente allegadas; valoración que conforme lo prevé el

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC002-2018.

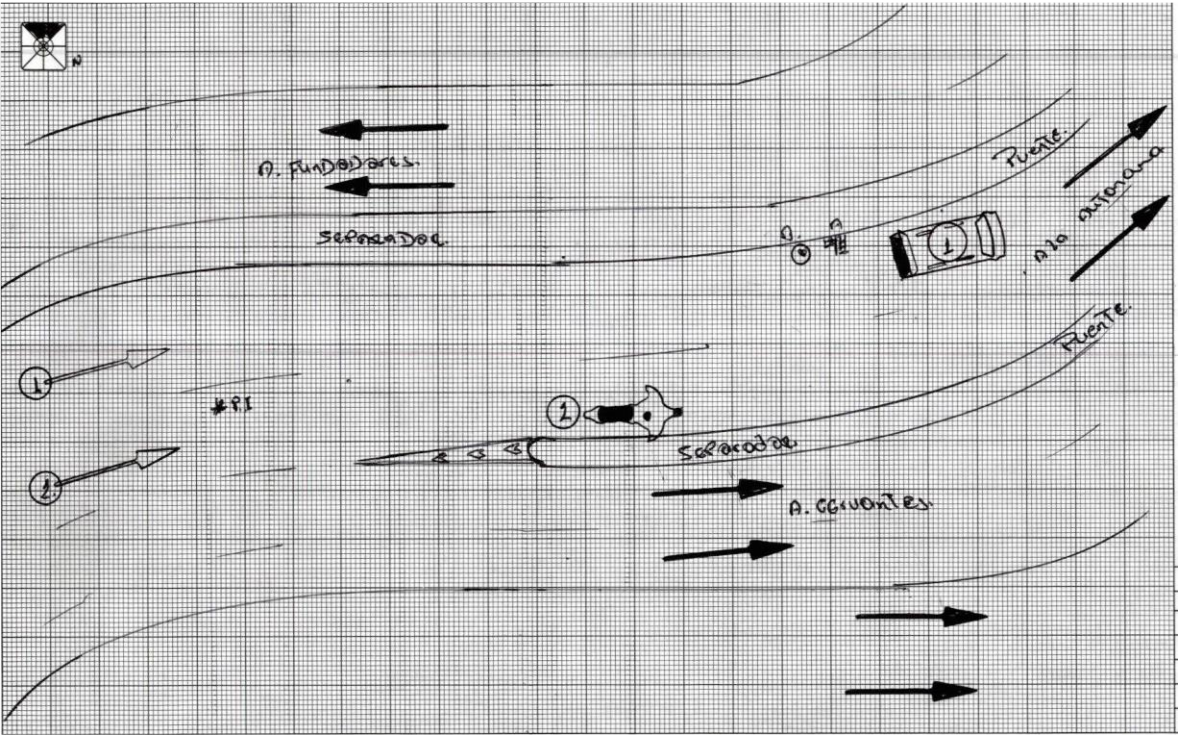
¹¹ Ídem.

artículo 176 del Código General del Proceso, debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Recuérdese que la sana crítica es un “criterio de ponderación”¹² que guía al juez para apreciar los elementos suasorios bajo la óptica de las reglas de la lógica¹³ y las máximas de la experiencia¹⁴; siguiendo ese derrotero la Sala procede a evaluar las pruebas arrimadas por las partes.

Obra Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001269934 elaborado por el agente de tránsito Álvaro Zapata Alvarado, quien describió la vía como recta, de un sentido, una calzada, dos carriles, en concreto, buen estado, línea de borde amarilla y visibilidad normal; reseñó que el automóvil sufrió daños en la puerta y el guardabarro derecho trasero y la moto en el tren delantero, y planteó como hipótesis del accidente “adelantar cerrando según punto de impacto” codificada como 103, asignada al vehículo 1, esto es, el Kia Rio sedán de placa ENX216.

El informe de accidente de tránsito se acompañó de un croquis en el que se fija el punto de impacto sobre el carril derecho muy cerca de la línea divisoria, en un tramo de la vía donde termina una curva leve para continuar hacia el puente elevado que conduce a la Universidad Autónoma; señalando como ubicación final del automóvil el carril izquierdo y la moto apoyada sobre el separador del carril derecho, esto porque según se lee en el informe, el vehículo 2 fue movido del sitio donde quedó.



¹² CSJ, SC 042 del 7 de febrero de 2022, Rad. No. 2008-00283-01.

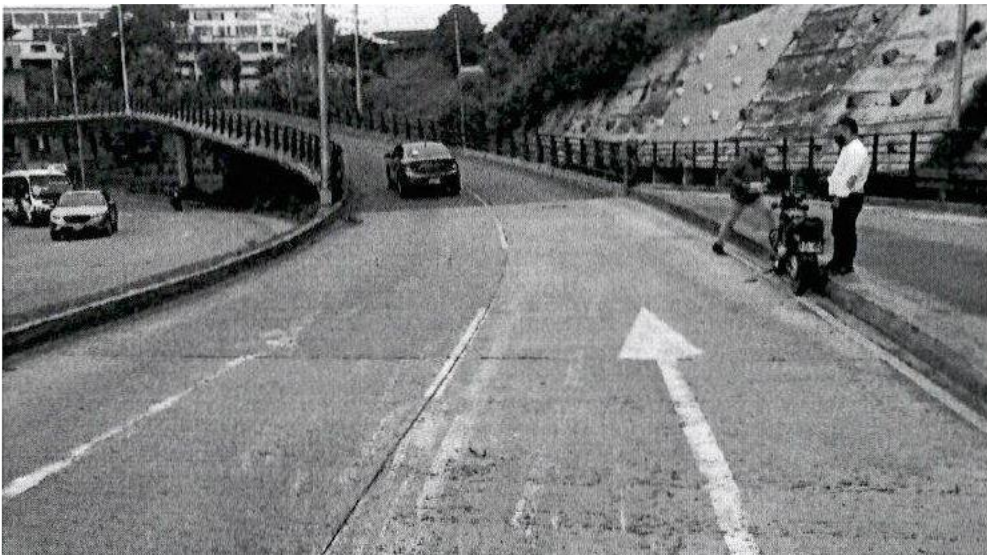
¹³ Integradas “básicamente por los principios de identidad, conforme el cual una cosa solo puede ser igual a sí misma; de contradicción, con el que se significa que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido; de razón suficiente, que informa que los hechos tienen que estar sustentados en un supuesto que los explique suficientemente; y del tercero excluido, alusivo a que, frente a dos proposiciones contradictorias, sólo una puede ser cierta” CSJ, SC 042 del 7 de febrero de 2022, Rad. No. 2008-00283-01.

¹⁴ Entendidas como “postulados obtenidos de la regularidad de los acontecimientos cotidianos, es decir que se inducen a partir de lo que generalmente ocurre en un contexto social específico” CSJ, SC 9193 del 28 de junio de 2017, Rad. No. 2011-00108-01.

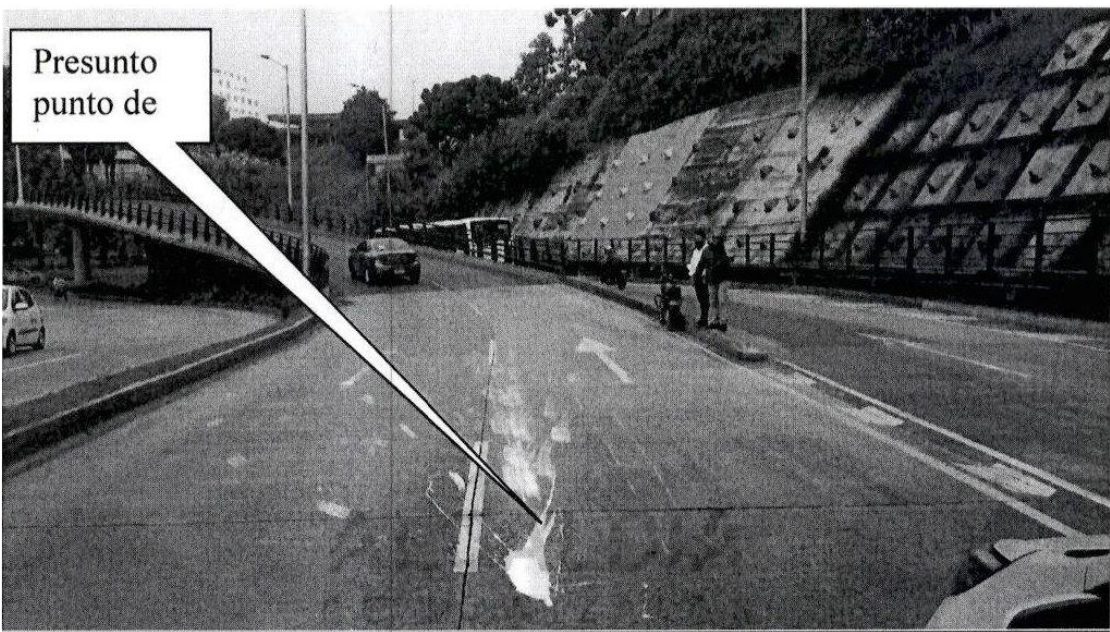
El mismo agente de tránsito realizó el Informe Ejecutivo FPJ-3 del 15 de abril de 2021, para el reporte de actos urgentes a la Fiscalía.

En lo pertinente el informe describe que *“al llegar al sitio encuentro una motocicleta a un costado de la vía en posición normal de placa WTA48E, conducida por FERNAN (sic) MAURICIO OSORIO ALZATE con C.C. 75066640, presentando lesiones en la (sic) extremidades inferiores generado por el siniestro, y metros más adelante automóvil de placas ENX216, conducido por GENERO (sic) VALENCIA OSORIO con C.C. 10248865, cabe aclarar que al llegar al lugar de los hechos el lesionado lo habían trasladado por medio de la ambulancia a la (sic) hospital Santa Sofía, posterior a esto continúo a realizar los registros fotográficos, el bosquejo topográfico, movilización de los mismos a patios oficiales de Veracruz, solicito documentación al señor Osorio, llegamos al centro de salud donde se realiza el material probatorio de alcoholimetría a ambos conductores, arrojando para estos un resultado negativo test 1550-1549, finalizo haciendo entrega al señor OSORIO ALZATE formato derechos y deberes de víctimas y formato de valoración médico legal, a la vez informando del procedimiento a seguir a un familiar del lesionado”; y como causa probable del accidente “[s]e codifica según la resolución número 0011268 de 2012, “Por la cual se adopta el manual para diligenciar el formulario informe de accidentes y sus anexos 1 y 2”. **CONDUCTOR VEHICULO (sic) # 1 Hipótesis código (103). Adelantar cerrando.”***

El registro fotográfico¹⁵ anexo al informe, permite observar el lugar de los hechos y fija el presunto punto de impacto, así:



¹⁵ Informe Investigador de Campo (fotógrafo), que tuvo por objeto la Inspección Técnica al lugar de los hechos.



Obra también dictamen del 16 de abril de 2021, rendido ante la Fiscalía por el perito evaluador de automotores Otoniel Quintero Giraldo¹⁶, cuyo objeto era realizar el experticio técnico al vehículo de placa ENX216, en el que se registró como posible punto de impacto y partes afectadas la puerta delantera derecha, la puerta trasera derecha, el estribo derecho y la nave derecha, tal cual se observa en las imágenes:

¹⁶ Anexo reposa la certificación emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, que da fe de que el perito forma parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente desde abril de 2019 hasta marzo de 2021.



En su relato, el demandante indicó que “el día 15 de abril del 2020 [más adelante corrigió para señalar el año 2021], estaba yo laborando en un almacén de pinturas, en San Jorge, ese día entré yo a las 7:20 de la mañana, cuando entré al almacén el patrón me dijo que viniera al centro a recoger unas canecas de pintura, yo vine al centro, recogí las canecas de pintura, me dirijo hacia San Jorge nuevamente, por la vía Fundadores - Autónoma, en la moto; como el piso estaba mojado yo andaba suave, despacio; entonces, cuando voy a ingresar al puente del Autónoma, al puente elevado, por el carril mío, yo veo que se me atraviesa un carro, que me invade el carril mío, me arrastra y me tumba, entonces caigo yo en la carretera, a la mitad de la carretera; la reacción mía fue mirar hacia la parte de atrás cuando venían los otros carros con el susto de que me fueran a estripar, ahí mismo se tiró la gente que había por ahí a desviar los carros que venían encima de mí, yo en ese momento no fui capaz de levantarme”. Aclaró que iba por la mitad del carril, “o sea son tres carriles, yo voy en el carril de la mitad, el carril de la mitad sería en la mitad del carril, por ahí a metro y medio del carril”, llevando una caneca de pintura amarrada en la parte de atrás y “cuando él me accidenta, me tumba, el vehículo vuelve y toma el carril de él y se detiene ya subiendo el puente”, lo cual notó porque “como la pintura empezó a regarse, vi marca de llantas que tomó el carril mío derecho y luego pasó al izquierdo nuevamente, se detuvo en el izquierdo más adelante.”

Contrastada la prueba documental con la declaración de la víctima, la Sala percibe que la colisión se generó por la acción del conductor del vehículo de placa ENX216.

Se afirma lo anterior porque como se observa en el croquis y se constata en las fotografías del informe de investigador de campo, ambos vehículos iban por la misma vía, siguiendo una trayectoria curva antes de llegar a un corto tramo recto que se bifurca, continuando una de las rutas con un solo carril hasta desembocar en la glorieta y la otra de ingreso al puente elevado con dos carriles, y es justamente sobre el carril derecho de esta, muy cerca de la línea divisoria, que ocurre la colisión, como se deduce de las manchas que quedaron en el suelo al derramarse el cuñete de pintura que transportaba el motociclista, quien cayó sobre su costado izquierdo.

Tanto la moto como el carro salían de una curva y aunque se desconoce la velocidad a la que transitaban, a partir del punto de impacto sobre la calle y del costado hacia el que cayó la moto, puede colegirse que esta no iba en el centro del carril derecho, como lo sostuvo el demandante al ser interrogado, sino próxima a la línea que separa los dos carriles, momento en el cual fue impactada por el automóvil, parece ser primero en el posapié izquierdo -según la hendidura y las rozaduras que se aprecian en la parte baja de la puerta delantera derecha y estribo derecho del automóvil- y luego en el manubrio -acorde con la hendidura a nivel de la manija de la puerta derecha trasera y que continúa a la nave trasera derecha-. Ese choque hizo que el motociclista perdiera estabilidad, más porque llevaba una caneca de pintura que muy probablemente contribuyó a su caída.

Los rastros de pintura en el carril derecho, cerca de la línea divisoria, aunado a la caída del motociclista sobre su costado izquierdo, confirman que la colisión ocurrió sobre el carril por el que transitaba el velocípedo, seguramente cuando el conductor del carro pretendía tomar el carril izquierdo, lo cual explica que metros más adelante se detuviera sobre ese carril, arrimado hacia la línea intermedia.

La lógica indica que si la moto hubiera impactado al sedán, lo más probable es que su caída fuera hacia el lado derecho y las marcas en el carro serían distintas, en lugar de mostrar la secuencia descrita.

En ese sentido, la Sala concuerda con la conclusión a la que llegó el agente de tránsito, en cuanto a la incidencia causal del vehículo de placa ENX216 en el accidente, porque aunque claramente no presencié el hecho, se presume que cuenta con un conocimiento técnico y experiencia que le permiten emitir ese tipo de conceptos a partir de su apreciación de la escena; acotándose que en todo caso, son las documentales, en especial el croquis y las fotografías, examinadas bajo las reglas de la sana crítica, las que llevan al Colegiado al convencimiento de la forma en que ocurrió el suceso.

En este punto es importante mencionar que, tal como lo indicó el A quo, el único testigo presencial y quien brindó los primeros auxilios a la víctima, señor Cristian Gemay Hoyos Cifuentes, no ofrece credibilidad en cuanto a las condiciones precisas en que se desarrolló el accidente¹⁷, considerando la distancia a la que estaba¹⁸, el sitio donde se encontraba¹⁹ y la actividad que ejecutaba²⁰.

De su lado, la parte convocada se abstuvo de aportar pruebas para acreditar la tesis defendida, limitándose a declarar el señor Genaro Valencia Osorio que *“mi ruta hacia el trabajo siempre está ahí por detrás del éxito, llegando al puente de la Autónoma yo venía en el carro y sentí un golpe atrás, yo sentí un golpe atrás y yo seguí, un golpe muy leve. Yo*

¹⁷ El testigo afirmó que el vehículo invadió el carril de la moto al intentar cruzarse hasta el carril derecho que conduce a la glorieta, tumbando la moto hacia el lado derecho. Sin embargo, esa versión no se corresponde con la ubicación final del automotor y los daños que sufrió, ni con las lesiones sufridas por el demandante y la evidencia documental.

¹⁸ 30 metros aproximadamente del sitio del accidente, según lo manifestó. Aunque también mencionó unas distancias de 10 y 15 metros.

¹⁹ Según el testigo, venía en sentido contrario al suceso (U. Autónoma - centro), saliendo de la glorieta y entrando a la vía que conduce hacia el centro comercial Fundadores, por el carril derecho; aproximadamente por donde se observa la buseta en la foto del informe de investigador de campo (primera foto de la página 8 de esta providencia).

²⁰ Venía conduciendo su motocicleta, con su esposa como pasajera, por lo que a la distancia a la que estaba, difícilmente pudo estar pendiente de lo que ocurría en el carril contrario.

en la parte de atrás del baúl del carro mío, un Kia Rio, cargo un cajón con herramienta y a veces el cajón se va para allá y se va para acá y se siente ese ruido, fue un ruido tan leve que yo sentí el ruido y por el retrovisor de mi carro miré hacia atrás y no vi nada y yo seguí, cuando por el espejo lateral del lado derecho miro yo y veo una moto en el suelo, paré el carro adelantado de donde sentí el golpe, me bajo del carro, vi la moto en toda la mitad sobre la raya que divide los dos carriles, sobre la raya blanca ...”; versión que al ser confrontada con la prueba documental previamente analizada luce poco probable, pues el golpe no fue en la parte trasera sino lateral, aunado que desde la experiencia resulta inverosímil que el conductor no se hubiere percatado de la colisión, no solo porque no se trató de un simple roce, sino porque es mecánico de profesión, dueño de un taller de mecánica automotriz; además, como antes se expuso, si la moto hubiera impactado al carro, probablemente se hubiera caído hacia el lado derecho y los daños en el sedán serían más de golpe que de fricción.

En consecuencia, se encuentran reunidos los requisitos de la responsabilidad civil en cabeza del demandado, derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, sin que aquel lograra acreditar la ruptura del nexo causal por una causa extraña como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima; es más, ni siquiera es dable aludir a una concurrencia de culpas, porque si bien el señor Fernán Mauricio Osorio Alzate también desplegaba una actividad riesgosa, no existe evidencia de que su conducta haya contribuido a la colisión, y aunque en efecto transportaba una caneca de pintura en la parte trasera de su moto, que por el peso pudo favorecer su caída, tal circunstancia tampoco tuvo incidencia directa en el suceso.

Por consiguiente, habrá de revocarse la sentencia para en su lugar, declarar al señor Genaro Valencia Osorio, civilmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2021, sobre la carrera 21 con calle 37 de la ciudad de Manizales, sector puente de la Universidad Autónoma, en el que se vieron involucrados el automóvil de placa ENX216 y la motocicleta de placa WTA48E.

Subsecuentemente se declararán no probadas las excepciones de “ausencia de responsabilidad demostrada” y “reducción de la indemnización por concurrencia de culpas” propuestas por el señor Genaro Valencia Osorio, y las de “régimen de responsabilidad y probatorio aplicables por colisión de actividades peligrosas” y “ausencia de responsabilidad civil extracontractual” intercaladas por Axa Colpatria Seguros S.A.

3.4. De la indemnización a cargo del demandado.

A partir de la responsabilidad endilgada al señor Genaro Valencia Osorio, consecuencialmente surge para él la obligación de reparar el daño ocasionado, que se concreta en las lesiones sufridas en su humanidad por el señor Fernán Mauricio Osorio Alzate²¹ y las secuelas que se derivaron²²; asunto respecto del cual no se

²¹ Politraumatismo ISS 6PTS, fractura de epífisis inferior tibia izquierda y fractura lineal de clavícula izquierda, para cuyo manejo se realizó “reducción abierta de fractura de tibia diafisaria con fijación interna” y “reducción abierta de fractura con fijación interna”, dándose el alta hospitalaria el 17 de abril de 2021, conforme se aprecia en la historia clínica allegada.

²² Incapacidad médico legal de 90 días y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de órgano sistema osteomuscular de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; según Informe Pericial de Clínica Forense.

presentó ninguna discusión, estableciéndose como el origen de los perjuicios aquí reclamados en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación.

3.4.1. De los perjuicios morales.

En la demanda se reclamaron cien millones de pesos para cada demandante por este concepto; correspondiendo a la Sala analizar el postulado sobre el que se funda la pretensión y las pruebas que lo soportan.

- Se afirmó que el señor Fernán Mauricio Osorio Alzate en el momento del accidente sintió mucho miedo al quedar tendido en la vía por donde continuaban pasando automotores particulares y públicos; que a raíz de sus lesiones debió someterse a varias cirugías y un complejo proceso de curación; padece cojera y debe desplazarse con apoyo de bastón, todo lo cual le ha generado depresión e irritabilidad, agudizados porque debido a su condición perdió su empleo, la situación económica del hogar se vio afectada y ahora le da temor conducir moto.

- La señora Liliana Leticia Santa Carreño, compañera permanente del señor Fernán Mauricio, sufrió angustia y zozobra al enterarse del accidente, ver a su pareja lesionada y todo su proceso de recuperación; además, sus propias enfermedades se exacerbaron, y tuvo que dejar su labor de arreglo de uñas para dedicarse a su esposo, empeorando las finanzas del núcleo familiar.

- Las hijas de la pareja, Laura Valeria y María de Mar sintieron una fuerte impresión al ver el estado de su padre, incertidumbre frente a su integridad, y ambas tuvieron que dejar sus estudios y empezar a buscar trabajo para apoyar a la familia.

Además de las declaraciones de parte en que los demandantes ratificaron los hechos de la demanda, se allegó la historia clínica por psicología de la atención del 26 de mayo de 2021 al señor Fernán Mauricio Osorio Alzate, en la que se indica como análisis “[p]aciente de 52 años de edad con cuadro de síntomas afectivos asociados a estresores psicosociales, principalmente a raíz de accidente de tránsito (sic) el cual ha generado sentimientos de angustia, temores, dificultad para conciliar el sueño y mantenerlo, Hiporexia, anhedonia, cosquilleo en miembros inferiores, opresión y sudoración. [S]e hace necesario iniciar proceso psicoterapéutico (sic) con el fin de brindar herramientas y estrategias que conlleven a una mejora de su sintomatología (sic). [R]emito 4 psicoterapias individuales por psicología prioritarias. - se brindan pautas y recomendaciones.” También se allegaron los reportes de las consultas por esa especialidad de los días 10, 16, 23 y 28 de junio, y por psiquiatría del 19 de agosto, en la que se lee: “Paciente de 52 años de edad, con cuadro de ansiedad, síntomas (sic) depresivos, secundarios a accidente de tránsito (sic), que dejó (sic) secuelas físicas (sic) y psicológicas (sic). [E]n el momento es necesario tratar los síntomas (sic) de ansiedad para evitar su progresión (sic) a fobia con la consecuente alteración (sic) de la funcionalidad, manejo del insomnio, control en dos meses”, recetándosele los medicamentos escitalopram oxatolo 20 mg y quetiapina 25 mg por cuatro meses.

Acerca de la afectación psicológica del señor Fernán Mauricio, la testigo Carolina Santa Carreño²³ refirió: “Mauricio psicológicamente se vio afectado en todo, era una persona que era muy alegre, después de su accidente nosotros que tuvimos la oportunidad

²³ Hermana de la demandante Liliana Leticia Santa Carreño.

de estar con él presente, ir a verlo, era una persona que era callada, no salía de su cuarto, esto, no dormía, muchas veces mi hermana preocupada nos llamaba “vea que voy a hacer con Mauricio no duerme, no come”, entonces pues son cosas de que todas esas cosas les afectaron psicológicos de todo”; también aludió a las dificultades económicas de la familia y las obligaciones que recayeron en las hijas, especialmente en María del Mar, a quien le tocó emplearse en lo que resultara. Añadió que “después del accidente él no sé, él, lo digo porque ya él se encerró, pues obviamente los primeros días de su accidente pues obviamente no se podía parar ni nada, y ya de ahí para allá pues una persona que no salía del cuarto, no hablaba con nadie, no dormía, me consta porque nosotros íbamos allá personalmente y era totalmente diferente, él era una persona callada, muchas veces ni del cuarto salía cuando nosotros íbamos, nosotros lo convidábamos para que se fuera para la finca de nosotros a pesar de todo, que lo íbamos a recoger y todo, él se encerró o sea él realmente no, si salía de la casa él era como para las citas médicas o algo así, pero el resto él ya no quiso volver a salir de su casa, para nada”; y aludió a la difícil experiencia por la que pasaron su hermana y sobrinas, mencionando que permanecían depresivas y preocupadas.

La señora Yuly Tatiana Osorio Santa, hija de la señora Liliana Leticia Santa, indicó que es una familia muy unida, que se visitan mutuamente, y en lo pertinente atestó que, “Mauricio era una persona muy sociable, como lo dije anteriormente, era muy alegre, y después del accidente no, él mostró un cambio muy grande, se alejó, una persona muy callada, lloraba con frecuencia, ya no asistía pues como a las reuniones familiares que hacíamos constantemente²⁴, cuando íbamos a visitarlo se mostraba más como, como el aislamiento, como el alejamiento pues como la incomodidad; con respecto a lo físico, con respecto a lo físico utiliza bastón, cuando sale solo a la calle utilizaba bastón, y cuando sale pues acompañado trata como de no utilizarlo, trata como más bien como de no utilizarlo, pero cuando sale solo sí utiliza el bastón”. Agregó que “después de que pasó el accidente, al no poder ejercer esa responsabilidad fue como algo, como depresivo para él, porque se empezaron a ver los problemas económicos; él empezó a ver que las niñas no pudieron seguir estudiando para ellas empezar a trabajar y cubrir las necesidades económicas del hogar, porque antes del accidente él era el que llevaba la responsabilidad de ese hogar, ya con el accidente no lo pudo hacer más y ya pasó la responsabilidad a cargo de Laura Valeria y María de Mar. (...) debido a eso él ya empezó a mostrar como una depresión, ya como más aburrimiento, la pensadera de él pues al ver que sus hijas no podían continuar estudiando para llevar la obligación de la casa, la obligación que llevaba él.”

Por último, el señor Juan Martín Osorio Alzate, hermano del demandante, depuso que Fernán Mauricio “[se] pegaba sus saliditas con la señora y con la hija, caminadas como más bien campestres, al aire libre, Mauricio va a fútbol, asistía a reuniones con nosotros, con la familia, hacíamos tardes noches por ejemplo de un asadito, cositas así, (...)” y después del accidente “nosotros hemos notado todos que se volvió más introvertido, inclusive un poquito displicente, el hombre notamos pues que perdió algo de alegría y es un poquito más nostálgico, hay temas que uno le toca y el hombre se vuelve nostálgico y tal vez suelta la lágrima.”

Teniendo claro que el daño moral recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generarse sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y

²⁴ Indicó que se reunían con frecuencia a jugar bingo, celebraban cumpleaños, se enfocaban en la abuela y hacían almuerzos y compartir en la finca de su tía.

pesar²⁵, estima la Sala que en este caso se encuentra fundamentado, luego que no cabe duda que a consecuencia del accidente el señor Fernán Mauricio, su esposa e hijas experimentaron esos sentimientos; aquel por su propia vivencia y estas derivados de los lazos afectivos que naturalmente surgen entre los miembros de una familia²⁶; de ahí que haya lugar a su reconocimiento con el propósito de compensar de alguna manera esa perturbación del ánimo y el sufrimiento espiritual generador de disminución e impotencia.

Empero, como su cuantificación no se rige por criterios rigurosos o matemáticos, sino que se ha confiado al arbitrio de los funcionarios judiciales bajo un ejercicio ponderado, razonado y coherente, según la singularidad de cada caso²⁷, tomando como derrotero las decisiones adoptadas por el Tribunal de cierre²⁸, estima la Sala que por ese concepto debe reconocerse al señor Fernán Mauricio Osorio Alzate, como víctima directa y en línea con la intensidad de sus lesiones, secuelas y aflicción, la suma de \$20.000.000; para su compañera Liliana Leticia Santa Carreño, la suma de \$10.000.000 considerando la congoja moral padecida, y para cada una de sus hijas, Laura Valeria y María de Mar Osorio Santa, la cifra de \$5.000.000, fincada igualmente en la perturbación espiritual que debieron soportar²⁹.

3.4.2. Del daño a la vida de relación.

Sobre esta modalidad de perjuicio, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’ (...) Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas*

²⁵ Ver entre otras las sentencias de la C.S.J. del 20 de enero de 2009 y 18 de septiembre de 2009, reiteradas en SC12994 del 15 de septiembre de 2016.

²⁶ En cuanto al menoscabo íntimo que se predica de los familiares del afectado directo, la Corte ha precisado que el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padre e hijos), *“es uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla, surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral.”* CSJ SC5686-2018, 19 dic. 2018, rad. No. 05736 31 89 001 2004 00042 01 MP. Margarita Cabello Blanco.

²⁷ La estimación de los perjuicios morales no puede hacerse a partir de criterios rigurosos sino que debe ser guiada por los principios de reparación integral y equidad, confiada al discreto criterio de los funcionarios judiciales *“ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez”*, sentencia SC del 25 de noviembre de 1992, radicación No. 3382, citada en la Sentencia SC 12994 - 2016. Sobre el ejercicio valorativo del daño moral puede consultarse la Sentencia SC-3255 de 2021.

²⁸ En cuanto a los perjuicios morales, la Sala de Casación Civil *“para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, [se] ha establecido regularmente en \$60'000.000”*, doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017; reiterada en SC 3728 de 26 de agosto de 2021 y SC 4703 de 22 de octubre de 2021. En la sentencia SC5686-2018 dicho monto se reajustó en \$72'000.000, en correspondencia con las graves consecuencias del daño causado producto de una tragedia colectiva.

²⁹ Con la demanda se allegaron los registros civiles de nacimiento de las hijas de la pareja, con los cuales se acredita su parentesco, y declaración extramatrimonial de convivencia por 26 años, de fecha 16 de diciembre de 2021.

o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”³⁰.

La parte actora expuso que debido a las secuelas que padece, el señor Fernán Mauricio Osorio Alzate ya no puede realizar las mismas actividades que hacía antes del accidente, como largas caminatas con su familia, ir de paseo a la finca de su hermana, salir a la ciclovía, jugar fútbol e incluso, conducir motocicleta, esto porque recuérdese, padece perturbación funcional de órgano sistema osteomuscular de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente; sin mencionar las secuelas emocionales que el suceso le generó y que se reflejan en un constante temor cuando sale a la calle; todo lo cual ha conllevado un efecto negativo en la forma de vivir su vida y relacionarse con el entorno, es más irritable, menos expresivo y se deprime; aspectos que fueron corroborador por su esposa e hijas y por las testigos convocadas.

En lo pertinente, la señora Liliana Leticia Santa manifestó: *“hay muchas cosas que no quiere hacer, que tratamos de que él lo haga, pero no es fácil; volvimos a la virgen, nos vamos en taxi o nos vamos en la buseta, pero no es lo mismo, él es muy callado, él como que no quiere, como que no manifiesta muy bien sus cosas, en eso es que hemos visto afectadas muchas cosas hacia la familia (...); le gustaba mucho lo que era el fútbol, a veces montaba patineta, que le gustaba mucho con la nieta, pero ya esas son cosas que él no hace; (...) , ha sido muy difícil, ya la comunicación con él es muy poca, no quiere estar en las actividades que estamos nosotros; (...) muchas veces hemos estado así que hemos salido al centro y pasa una moto por el lado de él y es como ¡ay Dios mío! como con ese susto; (...) el bracito izquierdo en el momento de la cirugía, él tiene entumido esto desde aquí hasta acá, el ortopedista decía que eso con el tiempo iba mejorando, no ha mejorado porque eso sigue entumido; (...) de la pierna, él por mucho rato que esté de pie la piernita se le hincha en la parte de abajo; (...) desde que salga solo él se lleva un bastón, porque hay partes de que si él va a caminar mucho él se queda, la rodilla no le responde (...)”.* Mencionó que su pareja se reintegró a la actividad laboral en un almacén de pintura, atiende en el mostrador y realiza tareas sencillas.

Por su parte, Laura Valeria Osorio Santa se refirió a la depresión de su padre, indicando que ha sido un poco difícil después del accidente porque *“mi papá era como más activo, más alegre, y ahorita pues ya no lo es; (...) el no quisiera salir de la casa, pues no quisiera como salir, sí, no quisiera salir de la casa, interactuar, porque a ratos le da miedo; (...) él antes era muy sociable, salíamos mucho, paseábamos mucho, los fines de semana nos íbamos que para la finca donde mi tía o nos íbamos para la ciclovía, caminábamos mucho que para la Virgen de Los Pobres, porque pues de la casa de nosotros a la Virgen de Los Pobres pues siempre quedaba cerquita, entonces pues nos íbamos con la perra y nos íbamos para la Virgen de Los Pobres los cuatro y así (...)”*

³⁰ CSJ SC, 13 may. 2008, Rad. 1997-09327-01.

Entre tanto, María de Mar Osorio Santa comentó que su papá ahora es más callado, cojea mucho, no puede caminar y “*se le va el pie*”, debiendo usar ayuda de bastón cuando sale solo; agregó que su padre “*le cogió mucho miedo a las motos*”, se nota aburrido y poco expresivo.

En el mismo sentido, los testigos Carolina Santa Carreño, Yuly Tatiana Osorio Santa y Juan Martín Osorio Alzate, refirieron a las actividades que antes de accidente realizaba el señor Fernán Mauricio, como salir a caminar y jugar fútbol, las cuales se le dificultan por la cojera que padece.

La pruebas relacionadas se estiman conducentes para demostrar el daño a la vida de relación del señor Fernán Mauricio Osorio Alzate, quien debido a las secuelas físicas y psicológicas que padece a raíz del accidente, se ha visto frustrado para realizar ciertas actividades en la forma que antes hacía, como largas caminatas, jugar fútbol y conducir moto, de ahí que se estime como indemnización razonable la suma de \$15.000.000.

No ocurre lo mismo con su esposa e hijas, porque no obstante la alteración en su modo de vida, la primera al verse obligada supuestamente a dejar su actividad laboral para cuidar y brindar apoyo a su esposo³¹, y las segundas, al tener que abandonar sus estudios y buscar empleo, experimentando un cambio en su vida social y amistades; tales vicisitudes no encajan en el concepto del daño reclamado, de un lado porque la solidaridad y el apoyo son inherentes a los lazos afectivos entre los miembros de una familia, y de otro porque no necesariamente son consecuencia directa del suceso dañoso.

No se pierda de vista que el daño a la vida de relación se concreta en la privación objetiva de la posibilidad de ejecutar ciertas actividades cotidianas, es decir que debe estar relacionado con las secuelas en el desenvolvimiento social como consecuencia de los cambios externos padecidos, las cuales no quedaron demostradas para el caso de las codemandantes, fracasando su aspiración, porque para el establecimiento de esa clase de daños el análisis debe estar “*encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo.*”³²

Por lo discurrido, habrán de reconocerse los daños morales y a la vida de relación, en la forma y montos indicados; declarándose parcialmente probadas las excepciones de “exageradas pretensiones respecto a los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales según las previsiones del art. 206 del C.G.P.” y “ausencia de daño en los términos y cuantías solicitadas” interpuestas por la pasiva.

3.5. De la responsabilidad que le incumbe a la aseguradora.

³¹ Vale la pena señalar que los testigos Yuly Tatiana Osorio y Juan Martín Osorio negaron que la señora Liliana desempeñaron alguna actividad laboral antes del accidente.

³² CSJ SC, 13 may. 2008, Rad. 1997-09327-01, reiterada entre otras en SC 20950 del 12 de diciembre de 2017.

El artículo 1127 del Código de Comercio, subrogado por el 84 de la Ley 45 de 1990, establece a cargo del asegurador y en favor de la víctima, como beneficiaria de la indemnización, la obligación de resarcir los perjuicios causados por el asegurado con motivo de la responsabilidad en que incurra. Reza la norma:

“ARTÍCULO 1127. *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”

En complemento, el artículo 1133 ídem consagra para el damnificado la acción directa contra el asegurador, facilitándole que en un solo proceso demuestre la responsabilidad del asegurado y reclame la indemnización del asegurador, siempre que acredite su derecho en los términos del artículo 1077³³, esto es, demostrando la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

La operancia efectiva de la acción directa está estrechamente ligada a que se establezca la responsabilidad civil del asegurado y que la misma sea un riesgo amparado por el contrato de seguro. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de febrero de 2005, exp. 7173, explicó: “[a]sí las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la “responsabilidad del asegurado” frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio.”³⁴

Quiere decir que, una vez se determina la responsabilidad del asegurado lo que sigue es esclarecer si se encuentra cubierta por el seguro, en el entendido que la acción directa no envuelve el reconocimiento de la indemnización con prescindencia de las condiciones del contrato aseguraticio.

En palabras del alto Tribunal “(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.).(...) Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones”³⁵; dicho de otra manera, la

³³ ARTÍCULO 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

³⁴ Aparte citado por el Doctrinante Ortiz Díaz-Granados, Juan Manuel, en su obra ‘El Seguro de Responsabilidad’. Centro Editorial Universidad del Rosario. Bogotá D.C. Año 2006. Página 339.

³⁵ Sentencia del 10 de febrero de 2005, exp. 7173; citada SC-5885 de 2016.

obligación del asegurador siempre estará circunscrita al contrato de seguro, sin importar la facultad de la víctima de ejercer la acción directa en su contra.

En el *sub examine* la acción directa ejercida frente a Axa Colpatria Seguros S.A. se fundamentó en el contrato de seguros plasmado en la póliza de automóviles No. 1142223, en la que figuran como tomador el Banco Falabella S.A. y como asegurado y beneficiario el señor Genaro Valencia Osorio, vigente entre el 24 de febrero de 2021 y el 24 de febrero de 2022, y cuyos amparos cubren entre otros, los daños a bienes de terceros, la muerte o lesión de una persona o más personas y la protección patrimonial, que se deriven de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, en relación con el vehículo de placa ENX216.

En las cláusulas de la citada póliza expresamente se lee:

“AMPARO DE PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION.

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA POLIZA, LA COMPAÑÍA AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA RELACION DEL TERCERO DAMNIFICADO UNICA (sic) Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

LOS VALORES A INDEMNIZAR EN EL PARAGRAFO (sic) ANTERIOR, NO SON VALORES ADICIONALES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SINO QUE HACEN PARTE DE LA MISMA SUMA ASEGURADA; EN TODO CASO CUALQUIER INDEMNIZACIÓN ESTARA (sic) SUJETA AL LIMITE (sic) DE VALOR POR EVENTO, LIMITE (sic) POR PERSONA Y AL VALOR GLOBAL DEL VALOR ASEGURADO POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.”

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda que el siniestro acaecido el 15 de abril de 2021 se encuentra cubierto por el aludido contrato de seguros, en virtud de la responsabilidad civil del asegurado en el accidente de tránsito, tal como quedó demostrada.

Por consiguiente, la Aseguradora deberá responder ante los terceros reclamantes por los perjuicios extrapatrimoniales a los que resulte condenado el señor Genaro Valencia Osorio, hasta el límite del valor asegurado (\$1.000.000.000) y siempre que exista disponibilidad de ese valor, conforme con lo pactado en el contrato; acogiéndose así lo alegado por la Compañía.

Conclusión. La sentencia objeto de apelación será revocada, porque contrario al análisis realizado por el Juez a quo, las pruebas legal y oportunamente allegadas llevan a la Sala al convencimiento de la concurrencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado y la consecuente obligación de resarcir los perjuicios reclamados, la cual se hace extensiva a la Aseguradora Axa Colpatria Seguros .S.A, en atención al contrato de seguros que amparaba al vehículo de placa ENX216, para la época de los hechos.

Se condenará en costas de ambas instancias a la parte vencida, según la regla prevista en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, y su

liquidación se hará por el Juzgado de origen, acorde con lo dispuesto en el artículo 366 ídem.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 9 de mayo de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Fernán Mauricio Osorio Alzate, Liliana Leticia Santa Carreño, Laura Valeria Osorio Santa y María del Mar Osorio Santa contra Genaro Valencia Osorio y Axa Colpatría Seguros S.A. En su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR al señor Genaro Valencia Osorio, civilmente responsable del accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2021, sobre la carrera 21 con calle 37 de la ciudad de Manizales, sector puente de la Universidad Autónoma, en el que se vieron involucrados el automóvil de placa ENX216 y la motocicleta de placa WTA48E.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “ausencia de responsabilidad demostrada” y “reducción de la indemnización por concurrencia de culpas” propuestas por el señor Genaro Valencia Osorio, y las de “régimen de responsabilidad y probatorio aplicables por colisión de actividades peligrosas” y “ausencia de responsabilidad civil extracontractual” intercaladas por Axa Colpatría Seguros S.A.

CUARTO: DECLARAR parcialmente probadas las excepciones de “exageradas pretensiones respecto a los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales según las previsiones del art. 206 del C.G.P.” y “ausencia de daño en los términos y cuantías solicitadas” interpuestas por la pasiva. En consecuencia, **CONDENAR** al señor Genaro Valencia Osorio a pagar a los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

En la modalidad de perjuicios morales a:

- Fernán Mauricio Osorio Alzate, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).
- Liliana Leticia Santa Carreño, la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000)
- Laura Valeria Osorio Santa, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000)
- María de Mar Osorio Santa, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000)

En la modalidad de daño a la vida de relación, al señor Fernán Mauricio Osorio Alzate, la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000).

QUINTO: DECLARAR que en virtud del contrato de seguros plasmado en la póliza de automóviles No. 1142223, Axa Colpatria Seguros S.A. deberá responder ante los demandantes por las condenas impuestas al señor Genaro Valencia Osorio, hasta el límite del valor asegurado (\$1.000.000.000) y siempre que exista disponibilidad de ese valor, conforme a lo pactado por los contratantes.

SEXTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada en favor del extremo demandante.

Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada
(En uso de licencia)

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mtoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7445ae059ac8a636eb7ef5a9f180ebbe6c9183aa54ac4d20f022137fa6c20c**
Documento generado en 14/11/2023 09:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>